

C.C. Diputados que integran la diputación permanente
Del H. Congreso del Estado de Campeche.
Presentes.

El suscrito Diputado José Luis Flores Pacheco, en nombre y representación del Grupo Parlamentario del Partido Morena, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción II, 72 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo por medio del presente escrito **a presentar la Proposición con punto de acuerdo, para el efecto de que el H. Congreso del Estado de Campeche, “exhorte al Poder Ejecutivo del Estado, para que instruya al funcionario que corresponda, para que informe a esta soberanía sobre el trámite que se siguió en la publicación del decreto 270 relativo a la adición del artículo 246 bis y reforma al artículo 248 del Código Penal del Estado de Campeche, que sanciona la violencia digital, ya que hasta la presente fecha no se ha publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, y por ende no tiene la vigencia de ley”**, atento a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.-Que el 31 de octubre de 2017 se presentó ante la directiva del Congreso del Estado una iniciativa para adicionar originariamente un artículo 169 bis al Código Penal del Estado de Campeche.

Que la iniciativa de referencia tiene como propósito, sancionar a quienes expongan, difundan o publiciten imágenes y grabaciones íntimas de otras personas, generando perjuicios en el honor y trastornos serios en la vida laboral y familiar de las víctimas, principalmente tratándose de mujeres por propiciar desvalorizaciones.

2.- Que el día 18 de abril del 2018 se le dio lectura integra a su texto ante la Diputación Permanente y ésta a su vez, al concluir el periodo de receso, la hizo llegar a la Mesa Directiva en el inventario legislativo turnado al efecto. En esta dinámica se turnó a Comisiones para su estudio y dictamen, siendo discutida y votada el día 24 de Mayo del año 2018, la cual fue aprobada por el H. Congreso del Estado de Campeche, tal y como consta en la Gaceta legislativa ¹ en el Periodo Ordinario de sesiones del III año ejercicio Constitucional.

3.- Siendo aprobado dicha iniciativa en asamblea del Congreso del Estado, por lo tanto se emite el decreto ² número 270 por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, con el contenido siguiente:

DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 270

¹ Visible en la página oficial del Congreso del Estado de Campeche en la gaceta del día 24 de Mayo de 2018:

http://www.congresocam.gob.mx/Index.php/component/easyfolderlistingpro/?view=download&format=raw&data=eNpFT0FuggzAQ_Is_gE1Dkm5OVuKQJRpXgKr22DllaSwRgrCTRqr69xoM6sm7MzueGQ2MwY-FNZDm2tY4kJ0FIllwwKbMofxdcsr4Pq14QcEMvM3iEA7tBAGhC_V1Q-v-P9lcMFFaws2tG6SdvuC4LjDiDjsw6oqcnOXDANogHbXrvz5FwnM2Co5ot9Wih-ICoPM1HmvBlvMgl0UTP1mhZCHq55xUEcuZ9nw8a0uBlGPmCcrFSoo-LVC-QMWXbkXvCgg83T33dzPHx0ZsB7ZKN-dDaOf15vmDnr08T-uwVA94NfofaviKnnbi7198_K9howw,,

² Visible en la página oficial del Congreso del Estado de Campeche: https://www.congresocam.gob.mx/Index.php/component/easyfolderlistingpro/?view=download&format=raw&data=eNpFT0FqwrzAQ_Is_YMmtk3RzMrEIAhMFx5TehFKvG4HIGEUa6V_r2TL9K5dmV3NjAbG4MfCCkh7fxocvdYc8-YjuWHEEnBdxWv5WniGZC7xXHetBMFhC7S1x2t-9lDU5piOtoM5_2-ooBUIdhWc2sacjWXDCdj0bsBu0uQc55iEnNqx2vVH6QquR7cSrZWrzLhNjMReniKvELqWRVIEPu5ZiYmg4XQ-zx7KLSNVXpK83YlignvQP0p4j00bcyDz8GMajdgrzFwn1s7pz8sVe799ntg3fzHiw-D33Nn36bUzD2_5-weEZWhZ

ÚNICO: Se adiciona el artículo 246 bis y se reforma el último párrafo del artículo 248 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 246 bis. - Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a doscientas unidades diarias de medida y actualización a quien promueva, publicite o exhiba a través de cualquier medio tecnológico de difusión, material audiográfico, fotográfico o videográfico, de carácter privado, con contenido erótico o sexual de alguna persona, sin su consentimiento, con la finalidad de afectar su honra o prestigio u obtener un lucro.

Artículo 248.-

Los delitos contenidos en este capítulo se perseguirán por querrela, excepto los establecidos en los artículos 246 y 246 bis, que se perseguirán de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía, en todo lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón.
Diputada Presidenta.

C. Silverio Baudelio Cruz Quevedo.
Diputado Secretario.

C. Guadalupe Tejocote González.
Diputada Secretaria.

4.- Siendo el caso, que si bien fue aprobado y emitido el decreto número 270 mencionado anteriormente, no se ha realizado la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, transcurriendo ya dos años de que fue aprobada la minuta de decreto por parte del poder legislativo de ahí que no se encuentra vigente, violentando con ello el proceso legislativo de creación de leyes, a continuación me permito reproducir

las normas legales que regulan el proceso legislativo y lo relativo a la promulgación de leyes en nuestro Estado:

Constitución Política del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 44.- Las resoluciones del Congreso tendrán carácter de ley, decreto, iniciativa ante el Congreso de la Unión o acuerdo. **Para su sanción, promulgación y publicación, las leyes y decretos se enviarán al Gobernador del Estado, firmados por el Presidente y los dos Secretarios de la Directiva del Congreso.** Los acuerdos requerirán sólo de la firma de los dos Secretarios y no ameritarán sanción ni promulgación del Ejecutivo.

Nota: Se reformó mediante decreto No. 264 de la LIII legislatura, publicado en el P. O. del Gobierno del Estado No. 133 de fecha 1 abril de 1992.

ARTÍCULO 48.- Para que un proyecto o iniciativa obtenga el carácter de ley, decreto o acuerdo, **será necesario que satisfaga todos y cada uno de los requisitos y trámites previstos en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.**

Nota: Se reformó mediante decreto No. 296 de la LVI Legislatura, publicado en el P. O. del Gobierno del Estado No. 2160 de fecha 22 de junio de 2000.

Nota: Fe de erratas publicada en el P. O. del Gobierno del Estado No. 2163 de fecha 27 de junio de 2000.

ARTÍCULO 49.- Los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso, **se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.**

ARTÍCULO 50.- El proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, **será devuelto con sus observaciones al Congreso, deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.**

Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 73.- Recibida una propuesta, iniciativa o proyecto se le dará el trámite siguiente:

I. Conforme al orden que la presidencia de la Mesa Directiva determine, en un plazo no mayor de 30 días

posteriores a su recepción, será dada a conocer en sesión a la asamblea mediante la lectura íntegra de su texto. Podrá omitirse la lectura, cuando a cada uno de los miembros de la asamblea legislativa presentes en la sesión se le entregue copia de ella. En este caso sólo se dará lectura a su exposición de motivos;

II. Leída la propuesta, iniciativa o proyecto o, en su caso, únicamente su exposición de motivos, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá que se turne a la o las comisiones ordinarias que correspondan, en atención a su materia, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a su lectura;

III. Las comisiones ordinarias, dentro del plazo que esta misma ley señala, analizarán la iniciativa y emitirán dictamen recomendando a la asamblea la aprobación, en su integridad o con modificaciones, o

el rechazo de la iniciativa de ley, decreto o acuerdo. En caso de aprobación, el dictamen contendrá la minuta proyecto de ley, decreto o acuerdo que proponga la comisión o comisiones;

IV. El dictamen se hará del conocimiento de la asamblea, en sesión, mediante su lectura. Previa a la lectura del dictamen se leerá la iniciativa que lo provocó; esta lectura se omitirá cuando se haya distribuido entre los miembros del Congreso copia de la iniciativa, o cuando por consenso mayoritario la asamblea determine dispensarla. También se omitirá la lectura del proyecto de minuta de ley, decreto o acuerdo, que se contenga en el dictamen, en el caso de que su texto sea igual en todas y cada una de sus partes al proyecto contenido en la iniciativa o que sus modificaciones sólo sean de estilo o redacción; cuando la modificación sea de fondo se leerá únicamente la parte o partes afectadas;

V. Leído el dictamen se procederá a su discusión por la asamblea conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Décimo. La aprobación del dictamen conllevará la aprobación de la iniciativa o proyecto, si aquel se emitió recomendando su aprobación. La minuta de ley o decreto contenida en el dictamen se enviará al Ejecutivo para su sanción y, en su caso, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado;

ARTÍCULO 77.- Las minutas de ley, decreto o acuerdo llevarán el orden numérico progresivo que les corresponda con respecto a cada Legislatura, así como la fecha en que se expidan y serán autorizadas, en términos del artículo 44 de la Constitución local, con las firmas de los diputados presidente y primer y segundo secretarios de la Mesa Directiva del Congreso, o de quienes conforme a esta ley deban sustituirlos, tratándose de leyes o decretos, y sólo con la firma de los diputados primer y segundo secretarios, o de quienes los sustituyan en términos de esta ley, tratándose de acuerdos. **El orden numérico de las minutas de ley o decreto será común a ambas, el de los acuerdos será diferente.**

ARTÍCULO 157.- Los decretos y acuerdos la Legislatura los expedirá por cuádruplicado, como mínimo, todos ellos con firmas autógrafas. Los originales se irán coleccionando para empastarlos debidamente, en volúmenes separados, uno exclusivo para decretos y el otro exclusivo para acuerdos, al concluir cada uno de los períodos ordinarios de sesiones. De las copias una se añadirá al expediente relativo a la iniciativa o proyecto que lo haya provocado; **la otra se remitirá al Ejecutivo, cuando así proceda, para su promulgación y publicación;** y la última se agregará al expediente que se conforme con la documentación relativa a la sesión en que haya sido aprobado el decreto o acuerdo.

5.- Como vemos anteriormente se aprecia que el proceso legislativo se establece que los proyectos de leyes o decretos aprobados por el Congreso, **se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el**

Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

Y como es notorio y público en el Código Penal ³no se encuentra publicado la adición del artículo 246 bis, ni tampoco la reforma al artículo 248, aunado de que no se ha vetado ni devuelto el decreto 270 referido, por tanto no se encuentra en vigor tales reformas aprobadas por la LXII Legislatura Local, es por ello que hoy pedimos exhortar al ejecutivo Estatal para que en uso de sus facultades y atribuciones instruya a Periódico Oficial del Estado realice la publicación de la minuta con proyecto de decreto referida , y con ello sancionar debidamente a las personas que cometen estos delitos que lastiman y perjudican gravemente a la sociedad Campechana, es por ello **que pongo a su consideración la proposición con punto de acuerdo siguiente:**

PUNTO DE ACUERDO:

Único: El Congreso del Estado de Campeche en uso de sus facultades y atribuciones exhorta al Poder Ejecutivo, para que instruya al director del Periódico Oficial del Estado, para que informe a esta soberanía, sobre el trámite que siguió la publicación del decreto 270, relativo a la adición del artículo 246 bis y reforma al artículo 248 del Código Penal del Estado de Campeche, que sanciona la violencia digital, **ya que hasta la presente fecha no se ha publicado y por ende no tiene la vigencia dicha reforma aprobada por este poder legislativo, en perjuicio de las personas que sufren de estos delitos en nuestra entidad.**

³ <http://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/6-codigo-penal-del-estado-de-campeche>.

Transitorio:

Único: El Presente Decreto entrará en vigor, una vez publicado en el Diario Oficial del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche a 15 de Septiembre de 2020.



Dip. José Luis Flores Pacheco
Integrante del Grupo Parlamentario de Morena.